



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.**

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

En los que los Sres. Alcaldes y Secretarios exhiban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su custodia y que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garro é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos.)

PRECIOS. Por 6 meses 30 rs.—Por 6 id., 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así como cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real, adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad tambien en su importante salud.

**Gobierno de provincia.**

Circular.—Núm. 35.

El Sr. Jefe económico, en comunicaciones números 31 y 177 de 27 del corriente, me dice lo que sigue:

Adjunta remito á V. S. una relacion de los Ayuntamientos morosos en la presentacion de matriculas de la contribucion industrial y de comercio, á fin de que, si V. S. lo estima conveniente, se proceda en último caso á hacer efectiva, por su inmediata autoridad cerca de los mismos, una multa que, con arreglo á lo prevenido en el art. 80 del reglamento de Subsilio no baje ni escuda de los límites establecidos en la ley municipal.

No habiendo sido suficientes las escitaciones amistosas de que se valió esta Administracion económica para que presentasen en la misma los Ayuntamientos de la provincia los repartos individuales de la contribucion territorial del actual año económico, me vi en la precision de dirigirme á los mismos por medio de la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia, de fecha del 18 del presente mes, número 21, cominándoles en ella con la imposicion de la multa de 200 á 2.000 reales que determina el art. 106 del

Real decreto de 23 de Mayo de 1848 á los que no presentasen para su aprobacion en esta Administracion económica dentro del término de cinco dias los espresados documentos.

Y no habiendo cumplido lo que se les prevenia en dicha circular, no obstante que ha trascurrido con exceso el plazo que se les habia señalado por esta Administracion, lo pongo en conocimiento de V. S., incluyendo adjunta relacion de los Ayuntamientos morosos, para en su vista acordar la imposicion de la multa que determina el art. 46 del citado Real decreto á las medidas que juzgue convenientes al exacto cumplimiento de las órdenes emanadas así de la Superioridad como de esta Administracion, encaminadas á tan importante servicio.

Y como quiera que este Gobierno no puede tolerar que por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que en las relaciones insertas al pie se citan, no se cumplan las órdenes emanadas del Sr. Jefe económico, he resuelto que en el término de sétimo día, á contar desde la publicacion de esta disposicion en el Boletín oficial, se presenten en este Gobierno de mi cargo acompañados de los documentos que por la Administracion se reclaman; en la inteligencia que de no verificarlo así se procederá contra ellos, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para hacer efectiva la multa con que están cominados por la Administracion.

Leon 30 de Agosto de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrion.

**Relacion que se cita en la 1.ª comunicacion.**

- Astorga.
- Bercianos del Camino.
- Boñar.
- Campo de la Lomba.
- Cea.
- Cimanes del Tejar.
- Escobar.
- Garrafe.
- Gradefes.
- Lucillo.
- Mansilla Mayor.

- Matadeon.
- Palacios de la Valduerna.
- Pobladura de Pelayo Garcia.
- Pradorrey.
- Priaranza de la Valduerna.
- Quijana del Marco.
- Reyeru.
- Rioseco de Tapia.
- Roperuelos.
- Sahagan.
- Salamon.
- Santa Colomba de Curueño.
- Santa Cristina.
- San Esteban de Nogales.
- Santa María de Ordás.
- Santa María de la Isla.
- San Pedro Bercianos.
- Soto de la Vega.
- Turcia.
- Valdepolo.
- Villademor.
- Villamizar.
- Villamol.
- Villamontan.
- Villaseán.
- Villarejo.
- Villaverde de Arcayos.
- Villanegil.
- Valdemora.
- Villagaton.
- Alvares.
- Arganza.
- Bembibre.
- Castropodama.
- Folgoso.
- Igüeña.
- Lago de Carucedo.
- Los Barrios de Salas.
- Puente Domingo Florez.
- Priaranza del Bierzo.
- Sancedo.
- Vega de Espinareda.
- Vega de Valcarlos.
- Armunia.

**Relacion que se cita en la 2.ª comunicacion.**

- Acebedo.
- Alja de los Melones.
- Ardou.
- Astorga.
- Andanzas.
- Bonavides.
- Bercianos del Páramo.
- Bercianos del Camino.
- Boca de Huérgano.
- Boñar.
- Campo de la Lomba.
- Canalejas.
- Carrizo.
- Castilfald.
- Castrocalban.
- Cea.
- Cebanico.
- Cebrones del Rio.
- Cubillas de los Oteros.
- Destriana.
- Escobar.
- El Burgo.
- Fresno de la Vega.
- Galleguillos.
- Garrafe.
- Gordocillo.
- Gradefes.
- La Vega de Almonza.
- Mansilla de las Muías.
- Mansilla Mayor.
- Mataliana.
- Murias de Paredes.
- Onzonilla.
- Otero de Escarpizo.
- Palacios de la Valduerna.
- Pobladura de Pelayo Garcia.
- Posada de Valdeon.
- Prado ó Villa de Prado.
- Quintana y Congosto.
- Quintana del Marco.
- Prado ó Villa de Prado.
- Reyeru.
- Riego de la Vega.
- Rioseco de Tapia.
- Roperuelos.
- Sahelices del Rio.
- Sahagan.
- Santa Colomba de Curueño.
- San Cristobal de la Polantera.
- San Esteban de Nogales.
- Santa María de Ordás.
- Santa Elena de Jamúz.
- Santa María de la Isla.
- San Millán.
- Soto de la Vega.
- Turcia.
- Truchas.
- Valdefuentes.
- Valdefresno.
- Valdepiélagu.
- Valdepolo.
- Vallesanario.
- Veganitan.
- Villadomingo.
- Villademor de la Vega.
- Villagaton.
- Villamizar.
- Villamol.
- Villamontan.
- Villaseán.
- Valverde Enrique.
- Villahornata.
- Villasabariego.
- Villavieja.
- Villaverde de Arcayos.
- Villazán.
- Villanegil.
- Villabráz.
- Valdemora.

Alvares.  
Arganza.  
Barjas.  
Berlanga.  
Corallón.  
Fabero.  
Folgozo.  
Iglesia.  
Lago de Carucedo.  
Páramo del Sil.  
Peranzana.  
Ponferrada.  
Portela.  
Prianza del Bierzo.  
Vega de Espinareda.  
Vega de Valcarlos.  
Valle de Finolleto.

### Diputación provincial.

### CONTADURÍA PROVINCIAL.

#### SECRETARÍA.

El día 7 de Setiembre tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporación, la revisión en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de La Pola de Gordon, negándose á pagar al ex-secretario D. Cruz Fernandez, varias cantidades que el mismo reclama, contra el cual se alza este interesado.

Leon 30 de Agosto de 1878.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario A., Leandro Rodríguez.

### Oficinas de Hacienda.

Administración económica de la provincia de Leon.

Negociado de Impuestos.

Por la Dirección general de Impuestos, se ha publicado la instrucción siguiente:

### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

#### INSTRUCCION

para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

#### CAPITULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Todos los sueldos, asignaciones, gratificaciones y premios que se satisfagan con cargo al Presupuesto general del Estado, estarán sujetos al descuento según su cuantía, con arreglo á la siguiente escala:

##### Clases activas.

Hasta 1.500 pesetas inclusive, el 15 por 100.

Desde 1.501 á 10.000 inclusive, el 20.

Desde 10.001 en adelante, el 25.

##### Clases pasivas.

Todos los haberes de esta clase, el 25.

Art. 2.º Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos ó institutos armados, los de reemplazo y cuadros de reserva continuarán satisfaciendo como hasta aquí el descuento gradual de 10 por 100 hasta coronel inclusive, y el de 15 y 20 desde coronel en adelante, según que el haber no llegue ó exceda de 10.000 pesetas.

Se aplica á los cuerpos armados, para los efectos de este artículo, á los inválidos retirados como inutilizados en

campaña, y á los que cobren pensiones de cruces por heridas ó inutilidad declarada, excediendo el haber ó la pensión de 1.000 pesetas, pues no siendo así quedan exceptuados de todo descuento por razón del impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Art. 3.º Se consideran comprendidos en las denominaciones de asignación, gratificación y premio:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados, civiles y militares, dependientes del Estado, como retribución de un servicio personal, aun cuando no aparezcan detallados en el presupuesto, ó afecten á los gastos del material.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de Contribuciones, Impuestos, Propiedades y Derechos del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expedición de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 4.º Se exceptúan del impuesto las cantidades que, bajo cualquiera denominación, se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de su residencia á los funcionarios de la Administración pública, además del haber fijo que les corresponde por el cargo que desempeñen, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio; pero, si por separado de la dicha, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señala, se les abona la cantidad á que ascienden aquellos gastos, las asignaciones sufrirán el descuento que les corresponda según su cuantía.

Los mandamientos de pagos por este concepto deberán llevar los justificantes necesarios para la aplicación de esta regla, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 5.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, ó cualquiera otra asignación fija que, además del haber de su empleo, disfruten los funcionarios de cualquiera clase, se computará para la imposición del tipo de descuento juntamente con la cuantía del haber correspondiente.

Cuando dichas asignaciones sean variables, por razón del tiempo que se disfruten, se les aplicará independientemente el tipo de descuento que corresponda á la cantidad devengada.

Art. 6.º Siempre que la imposición sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala establecida por el art. 1.º, ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato, solo se exigirá el tanto por ciento fijado para este último.

Art. 7.º En las asignaciones variables en su cuantía, tales como el premio de expedición de efectos estancados, el del Giro Mútuo, y el de ventas de Bienes Nacionales, la imposición se hará al respecto del importe de las cantidades que se devenguen mensualmente, y con relación á los tipos fijados en

la escala establecida, esto es, considerando la suma expresada como parte alícuota de una asignación anual.

Para esta liquidación, las Administraciones económicas y demás dependencias encargadas de hacer efectivo el impuesto, formarán en fin de cada año listas generales nominales en que conste:

1.º El importe total de las sumas devengadas durante el año económico por premio de expedición ó venta.

2.º El del impuesto que le corresponda con sujeción á los tipos establecidos.

3.º El de las sumas descontadas; y

4.º La diferencia que resulte, bien por la parte que se haya satisfecho con exceso, y exija la devolución correspondiente, ó bien por la que deban abonar los interesados con arreglo al sueldo que represente el premio ó la asignación.

Cuando durante el año económico desaparezcan un mismo cargo dos ó más individuos, se hará por cada uno de ellos una liquidación por el tiempo que respectivamente lo hayan servido.

Art. 8.º Igual liquidación que la establecida en el artículo anterior se hará para los sobresueldos, asignaciones ó gratificaciones que devenguen los funcionarios en el desempeño de comisiones ó servicios transitorios y eventuales.

En los premios y participaciones de multas, de que habla el art. 3.º, se considerará como haber anual lo que se compranda en cada mandamiento de pago.

Art. 9.º Con el objeto de facilitar la comprobación de la liquidación del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas dependientes del Tesoro cuyo pago se hace en virtud de nóminas, y de que paga satisfacerse cualquiera reclamación de los interesados, comprenderán en ellas los encargados de su formación tres casillas, en las cuales expresarán individualmente el importe íntegro devengado, la cantidad á que asciende el tanto por ciento con que debe gravar el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

En la explicación de cada partida se expresará el tanto por ciento que corresponda por impuesto al haber á que se refiere.

Art. 10.º Una vez expedidos, y ántes de intervenir los mandamientos de pago por haberes, sueldos ó asignaciones de las clases activas ó pasivas, bien sean á virtud de nómina, ó bien á favor de un solo individuo, se pasarán á la Sección respectiva para que liquide en su vista el impuesto al dorso de los mismos y los devuelva á la Intervención para que expida el oportuno tomo de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor están extendidos. Los interesados recibirán unidos los mandamientos y talones de cargo respectivos, de la Intervención, después de tomada razón, y los presentarán en las Cajas para el ingreso y pago de su importe; siendo mandatoriamente rea-

ponsables los Jefes de Intervención y Caja de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso del impuesto con que se hallen gravados.

Las Cajas expedirán cartas de pago, con expresión de las mismas circunstancias de los talones de cargo, á favor de los Habilitados de las clases, ó de los respectivos perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

En todo mandamiento de pago por cantidades sujetas al impuesto, se expresará por las Intervenciones, en la clasificación de valores que se consignará al margen, la parte de su total importe que haya de satisfacerse en carta de pago por valores del impuesto. Siempre que conste esta expresión en los mandamientos de pago que resulten satisfechos en metálico por su total importe, la responsabilidad será de los Jefes de Caja exclusivamente.

Art. 11.º Los delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán también á la Administración económica de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los haberes y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente después de recibida dicha nota, las Administraciones económicas liquidarán el impuesto, y harán las correspondientes contrataciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 12.º La Contaduría central se atendrá á las reglas establecidas, en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería central.

Art. 13.º Las Cajas de Moneda y Minas del Estado ejercerán con relación al impuesto que corresponden exigir por las obligaciones que figuren en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Secciones de las Administraciones económicas, considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 14.º El Tesorero de la fábrica Nacional del Sello, los Depositarios pagadores de las de Tabacos y los Administradores-Jefes de los de sal, recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á movimientos de fondos como remesas de las cajas de provincia, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones económicas, para que expidan los oportunos talones de cargo, en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizando á las Cajas el abono y cargo simultáneos.

Art. 15.º En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prejuzgada su cuantía, bien esta se cono-

cá por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos, aun cuando no se realicen.

Art. 16. Al liquidar el Impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operacion se figurarán en las casillas de *aumentos por rectificaciones, bajas justificadas*, y en la última de *débitos* la diferencia entre lo recaudado y lo *contraído*, que comprenderá el correspondiente á las cantidades darentangadas y no satisfecidas.

Art. 17. En la cuenta del mes de Enero de cada año se *contraerá* así mismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultados del mismo, debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó Impuesto que comprenda.

Art. 18. Durante el período de aplicación, se remitirán al propio tiempo por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al Presupuesto en ejercicio.

Art. 19. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de *gastos públicos*, conforme á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 10 de Mayo de 1870 y modelos que la acompañan, y por tanto debe contraerse en la quinta especial del Impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

#### CAPÍTULO II.

*Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.*

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos ó remuneraciones por sus servicios personales, sufrirán el descuento gradual que les corresponda con arreglo á la escala siguiente:

De 1.001 á 2.000 pls. 12 por 100  
De 2.001 á 10.000 " 15 "

Queda subsistente el recargo de la 9.ª parte establecida en la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 21. Se exceptúan de este Impuesto:

1.ª Los Maestros de Instrucción primaria.

2.ª Los empleados ó individuos que, en el concepto anterior, disfruten un sueldo menor de 1.000 pesetas.

Art. 22. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir, dentro del primer mes de cada año económico, á la Administración de su respectiva provincia, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones económicas de las alteraciones que experimenta el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes, ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 23. Las Administraciones económicas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deb responder cada corporacion; lo contraerán en sus cuentas de *rentas públicas*, y culdarán de que lagredo en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravámen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos *contraídos* en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos ó bajas* en ellas, justificándolos con uno u los ejemplares de las certificaciones que por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior les pasan las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 24. Los Jefes económicos exigirán de las Corporaciones provinciales y municipales, los documentos de que habla el art. 22; y en el caso de que alguna de ellas dejase de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas conforme á lo dispuesto en el art. 35.

Art. 25. Dentro del mes de Agosto los Jefes económicos deberán remitir á la Direccion de Impuestos una nota resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relacion de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento, y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 26. En la cuenta especial de este impuesto se *contraerá* el que corresponda al importe de los haberes que cada corporacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion previamente remitida á que se refiere el artículo 22, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los 15 dias siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verificasen.

Art. 27. Con las *notas* de recaudacion correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio deberá acompañarse una relacion de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

#### CAPÍTULO III.

*Honorarios de los Registradores de la propiedad.*

Art. 28. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre las dos terceras partes, hasta el límite del sueldo asimilado de Juez de primera instancia; á la novena parte del recargo con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1874, y al 15 por 100 sobre las dos terceras partes del exceso sobre aquel límite.

Art. 29. Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los 15 primeros dias de los meses citados en el art. 27, una *nota* del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Jefes económicos, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la vía de apremio, con arreglo á lo establecido en el art. 35.

Art. 30. Para el día 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Jefes económicos remitirán á la Direccion la *nota* de cargo por este impuesto conforme al modelo adjunto.

Art. 31. En la cuenta de *rentas públicas* se *contraerá* el importe del impuesto que haya correspondido á los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y 30, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudacion por la vía de apremio establecida en el art. 35.

#### CAPÍTULO IV.

*Cargas de justicia.*

Art. 32. Las cargas de justicia que se devengan desde 1.º de Julio del presente año económico se sujetarán al descuento de 25 por 100.

Las que en su capital hubieren sufrido la reduccion del 11 por 100 por frutos civiles y amortizacion ó de 12 por 100 en concepto de contribucion territorial, satisfarán el descuento del 15 por 100.

Art. 33. Las asignaciones de esta clase, afectas á las respectivas Administraciones de provincia, se devengan mensualmente y su importe se *contrae* por dobladas partes ó por el de las nóminas anteriores, en la cuenta de *gastos públicos*, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, y por tanto se *contraerá* en su cuenta especial el Impuesto correspondiente. En la *nota* mensual de recaudacion deberá figurar lo *contraído*, ó igual cantidad de débito, aun cuando no tenga efecto la recaudacion por la falta de pago de dichas atenciones, debiendo aplicársele, cuando se verifique el pago, lo dispuesto en el art. 10.

Art. 34. La cantidad *contraída* deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como *aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas* las alteraciones á que dé lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

#### CAPÍTULO V.

*Cobranza y penalidad en casos de fraude.*

Art. 35. Para la exaccion de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad, á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 11, 22 y 29, los procedimientos serán puramente ad-

ministrativos, sustentándose por la vía de apremio en la forma establecida ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones.

Art. 36. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones, etc., sujetas al impuesto, será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad *desvirtuada*.

Art. 37. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no excedan de 250 pesetas.

En las de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra, el 50 por 100.

En las de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de lo que excedan de esta cifra, el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de lo que excedan de esta cifra el 50 por 100.

El Gobierno cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá perdonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningún caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 38. El pago total de la multa dispensa del abono del 6 por 100 por razon de interés de demora.

Art. 39. De las providencias de los Jefes económicos imponiendo la penalidad á que se refiere el art. 38 podrán recurrir en alzada los interesados ante la Direccion general dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Las resoluciones de la Direccion general podrán ser reclamadas ante el Ministerio dentro de los 30 dias siguientes.

#### CAPÍTULO VI.

*Disposiciones generales.*

Art. 40. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Caja de una provincia, distinta de aquella á que corresponda, se culdará por las Jefes de Intervencion de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de los sujetos al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá, en union del certificado referente al pago, á la Administracion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como el ingreso la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 41. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos, cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de *rentas públicas*, y de *ingresos y pagos* del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 42. A las Administraciones económicas corresponden el conocimiento y fallo en primera instancia de todas las incidencias del impuesto.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamación de descuentos ingreados indebidamente se formarán por los Jefes económicos, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolución dado por dichos Jefes económicos, y de la certificación justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá el Inter-ventor de la dependencia.

Art. 44. La Dirección general co-

nocce en segunda instancia de las incidencias del impuesto, y además les corresponde la resolución de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos, la aclaración de las dudas y consultas á que dé lugar esta Instrucción, y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia.

Art. 45. La Dirección general de Impuestos es la única competente para declarar el derecho á devolución de ingresos indebidos por este concepto, y

ninguna reclamación se cursará por los Jefes económicos sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 24 de Julio de 1876.—Salvador Lopez Gaijarro.

S. M. aprueba la presente Instrucción, modificada con arreglo á la ley de presupuestos de 1876-77.—Cánovas.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos y Registradores de la

propiedad, encargando á los primeros cuiden de remitir á esta Administración económica, en el término de quinto día, la copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, y los últimos, una copia del importe de los honorarios que hubiesen devengado en el trimestre vencido de 1876-77.—Cánovas.

Leon 18 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

(MODELO QUE SE CITA EN EL ART. 50.)

PROVINCIA DE.....

Trimestre de..... de 18.....

Nota de los honorarios devengados en el expresado trimestre.

REGISTROS.	HONORARIOS devengados en el trimestre anterior.	IDEM en el trimestre de esta nota.	TOTAL. Honorarios devengados.	SUELDO asimilado de Juez correspondiente a los trimestres vencidos.	EXCESO de honorarios.	10 POR 100 sobre las dos terceras partes hasta el equivalente sueldo.	NOVENA parte de recargo.	15 POR 100 sobre las dos terceras partes del exceso.	TOTAL.	INGRESADO en los trimestres anteriores.	CORRESPONDE ingresar en el trimestre.

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

«Dirección general de Rentas Estancadas.—El día 20 de Setiembre próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en todas las Fábricas de Tabacos del Reino con objeto de contratar la enajenación de las duelas, fondos y arcos de barricas y demás desperdicios de madera que existan en las mismas á la fecha de la adjudicación del servicio y los que se produzcan desde dicha fecha hasta fin de Junio de 1879, á excepcion de las que sean precisas emplear en las operaciones de los referidos establecimientos.

Los licitadores que desean tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que al pié se estampó, y constituir previamente en la Caja de la Administración económica de la provincia en que sea presentado el pliego de proposicion como garantía de esta el 5 por 100 del valor que representan los efectos que se consignan en la cláusula 3.ª del pliego de condiciones objeto del contrato respecto de la Fábrica ó Fábricas á que aquella se consigna, cuya cantidad habrá de imponerse en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata se hallará de manifiesto hasta el día del remate en las expresadas Fábricas de Tabacos, en cuyos establecimientos se exhibirán copias del mismo á los interesados que lo deseen.

Madrid 2 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, número....., fecha....., se comprometo, bajo las condiciones estipuladas en el pliego que está de manifiesto en todas las Fábricas de Tabacos, á comprar á la Hacienda pública todas las duelas, fondos y arcos de barricas y demás desperdicios de madera que resulten existentes en la Fábrica ó Fábricas de..... á la fecha de la adjudicación del ramato, y los que se produzcan en las mismas y no sea necesario invertir en sus operaciones desde dicha fecha hasta 1.º de Julio de 1879, á los precios siguientes:

Por cada quintal métrico de duelas de barricas..... pesetas..... céntimos.

Por id. id. id. de fondos de id..... pesetas..... céntimos.

Por id. id. id. de arcos de id. y demás desperdicios de madera..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)»

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas que desean interesarse en la mencionada subasta.

Leon 7 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero.

Seccion de Propiedades.—Negociado de Apremios.

CIRCULAR.

Desearse esta Administración, regu- larizar bajo bases sólidas, el servicio de Comisionados de apremios de Bienes Nacionales, al propio tiempo que dar á aquellos garantías de estabilidad en sus cargos para el mejor servicio del Estado, y evitar el abuso que se ha venido cometiendo con los contribuyentes, he llevado á cabo el nombramiento de 20 Comisionados de número y de otros tantos de suplentes, entre los que se han distinguido en los ejercicios de exámen

que han tenido lugar en mi despacho, ante los Jefes de las Secciones y Oficial Letrado.

En su virtud, quedan nulos y sin ningún valor todos los despachos de apremio por plaza de Bienes Nacionales, rentas, foros y censos, que estén expedidos con fecha anterior al día 9 del próximo Setiembre, en que empezarán á ejercer sus cargos los nuevamente nombrados, debiendo ser requisito indispensable que los Sres. Alcaldes ó la autoridad á quien tenga necesidad de dirigirse para el desempeño de su cometido, les exija la presentacion del nombramiento de Comisionado de apremio, del partido en que tenga que actuar la ejecucion.

Al propio tiempo los que están actuando, presentarán en esta Administración los expedientes en el estado en que se encuentren el día 8 del próximo Setiembre, encargando muy especialmente á las autoridades locales, que pasado dicho día, nos recojan del Comisionado que, como se lleva dicho, no está revocado del competente nombramiento, y les remitan á esta económica para los efectos de que se deja hecho mérito.

Leon 26 de Agosto de 1876.—El Jefe económico, Carlos de Cuero Gomez.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse permitida y expuesta al público, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agraviados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Pobladora de Pelayo Garcia. Santiago Millas. Veguiano.

Juzgados.

Cédula de citacion.

De orden del Sr. D. Telesforo Valcarlos, Juez de primera instancia de As-

torga y su partido, se ota, llama y emplaza á Gaspar Martinez, vecino de Valdeviejas, en este distrito judicial, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de ésta en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ofrecerle la cauda que se sigue de oficio por hurto de efectos á su muger Phola Perez, y oirle acerca de la estimacion de los mismos; pues así está acordado en providencia de este día.

Astorga diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—El Secretario judicial, José Rodriguez de Miranda.

Lic. D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto y término de diez dias, se cita, llama y emplaza á Narciso Fulgencio Fernandez, casado, jornalero, de cuarenta y cinco años de edad, natural y vecino de Castañera, y en la actualidad residente en Valladolid, para que se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal contra el mismo y otros por robo de reses cabrías; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Bañeza á dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

EL SÁBIO Y PIADOSÍSIMO Sr. OBISPO DE LEON ha resuelto establecer en el Seminario Conciliar de Valderas, un Colegio de segunda enseñanza con todos los requisitos legales para la validez académica de sus estudios (como en los Institutos).

Impresión de Rafael Gasso é Hijos, Puesto de los Huevos, núm. 14.